

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que con motivo de la celebración de una corrida de novillos en el pueblo de Castelló de Ampurias se produjeron algunos rozamientos entre el Alcalde de dicho pueblo y el Juez municipal suplente que actuaba como propietario por haberse anulado el nombramiento de éste, siendo consecuencia de la falta de armonía entre las dos Autoridades el que por el Juez municipal se dirigieron al de instrucción de Figueras dos oficios, en el primero de los cuales se daba cuenta de que con el cierre de la Plaza para la corrida se había imposibilitado ó dificultado por lo menos la entrada en el local del Juzgado, y en el segundo denunciaba el hecho de que á las dos y media de la tarde próximamente,

encontrándose el que lo suscribía en la plaza conocida por Juego de Pelota dando instrucciones á la pareja de la Guardia civil con motivo de ciertas confidencias que había recibido, se presentó el Alcalde indicando á la pareja que le escuchase, y llevándose la por último á pesar de haberle dicho el Juez que estaba dándole instrucciones para la averiguación de un delito, cruzándose con tal motivo palabras algo duras entre las dos Autoridades, sin más consecuencias que el escándalo consiguiente:

Que á consecuencia de este segundo oficio, que tiene fecha 5 de Diciembre último, el Juez de Figueras instruyó el correspondiente sumario, en el que, resolviendo un incidente de apelación, acordó la Audiencia provincial de Gerona, en auto de 2 de Julio, el procesamiento del Alcalde, por entender que revestían los hechos ejecutados por él caracteres de delito de usurpación de atribuciones:

Que á instancia del referido Alcalde, y en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde había obrado dentro de sus atribuciones al indicar al Juez que se abstuviera de mandar á la Guardia civil, toda vez que la fuerza estaba á sus órdenes por haberla requerido previamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento para el servicio de dicho instituto, y por tanto, de existir delito, existía también cuestión previa á su conocimiento por los Tribunales, encaminada á dilucidar si la Autoridad popular se había extralimitado en el uso de sus facultades; citaba también el art. 199 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez, separándose del dictamen fiscal, declaró haber lugar á la inhibi-

ción propuesta; pero notificado el acuerdo á las partes, la representación del acusador privado interpuso apelación, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada ante la Audiencia, ésta revocó el auto apelado y declaró, en su consecuencia, que la jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de los hechos que motivaron la formación del sumario, alegando: que en éste se trata únicamente de si el Alcalde de Castelló de Ampurias, al impedir que el Juez municipal utilizara los servicios de una pareja de la Guardia civil, obró dentro del círculo de sus atribuciones, ó se arrogó, por el contrario, las que son propias de la Autoridad judicial, hecho que, como comprendido en el art. 389 del Código penal, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que para que ésta decida sobre el mismo haya de resolverse administrativamente si es el Alcalde ó el Juez quien tiene preferencia para utilizar los servicios de la Guardia civil, como tampoco la Autoridad gubernativa puede decidir si en la ocasión de autos podía hacer lo que hizo el Juez de Castelló:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 4.º del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual forman parte de la policía judicial, y serán auxiliares de los Jueces municipales en su caso, los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquier otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

Visto el párrafo 2.º del art. 389 del Código penal, que castiga al funcionario administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1844, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y con la denominación de Guardias civiles:»

Visto el art. 13 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852, que establece podrán los Alcaldes de los pueblos requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo; y el art. 18 del mismo, que previene que las Autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administración de justicia, lo harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperación de dicho instituto:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, es el Alcalde el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllos determinan, en lo tocante al orden público y el art. 203 de la misma, según el cual, corresponde á los Gobernadores corregir las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones en lo político, pudiendo al efecto apenarles y multarles:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado

por virtud de la causa seguida contra el Alcalde de Castelló de Ampurias por supuesta usurpación de atribuciones, propias del Juez municipal del mismo pueblo.

2.º Que se supone cometida la usurpación por el Alcalde al disponer de una pareja de la Guardia civil para la conservación del orden público, que fácilmente hubiera podido alterarse en la corrida de novillos que se iba á celebrar, y con cuya pareja estaba conferenciando el Juez en medio de la calle:

3.º Que si bien la Guardia civil forma parte de la policía judicial, el reglamento de la misma, y sobre todo las leyes Provincial y Municipal, la colocan bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores y Alcaldes, en cuanto son representantes de aquél en sus respectivas esferas, dando cierta preferencia al servicio que pudiera llamarse gubernativo sobre el judicial, cuya preferencia es evidente cuando se trata de la conservación del orden público, primordial deber á que ha de atenderse por las Autoridades de todos los órdenes:

4.º Que en el caso que se debate, si el Juez municipal de Castelló pudo reclamar con perfecto derecho el auxilio de la Guardia civil, aun cuando no aparezca clara la necesidad, el Alcalde tenía el mismo, si no preferente, derecho á utilizar sus servicios, sin que en esto hubiera usurpación de atribuciones judiciales, sino usar de las suyas propias, y sin impedir con ello la ejecución de providencias ó decisiones de orden judicial, que no resulta de los autos ni del expediente que se hubieran dictado ni fueran urgentes, requisitos esenciales, de acuerdo con el art. 389 del Código penal y demás disposiciones citadas en los vistos, para la existencia del delito que se pretende perseguir:

5.º Que no basta definir los hechos que se denuncian á los Tribunales, como el Código define los delitos, para que se cierre el camino á la competencia de la Administración, y por el contrario, hay que fijar la atención en la naturaleza de los hechos, prescindiendo de las palabras con que pretenden explicarse, y así resulta que la presente contienda tiene más los caracteres de un conflicto de atribuciones que de un sencillo procedimiento criminal.

6.º Que sin necesidad de llegar á la decisión de tal conflicto, basta para resolver la competencia actual tener en cuenta que estando en las facultades de los Alcaldes el utilizar los servicios de la Guardia civil, y siendo los Gobernadores, según el art. 203 de la ley Municipal, los encargados de corregir las faltas que los Alcaldes cometan en este orden, esta jurisdicción es preferente y excluye toda otra, y por lo mismo hay que admitir que conoce previamente de la extralimitación, si la hubiera, para evitar que por un mismo hecho puedan imponerse dos penas al mismo individuo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil

novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.  
(Gaceta 18 Agosto 1901.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERIA

Tratado de cesión á los Estados Unidos de las islas de Cagayán de Joló y Subutú y demás pertenecientes al Archipiélago filipino.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando evitar cualquier desavenencia á que pudiera dar lugar la interpretación del art. 3.º del Tratado de Paz, firmado por ambas Partes contratantes en París el día 10 de Diciembre del año 1898, en virtud del cual España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido con el nombre de Islas Filipinas, y que constituyen las islas situadas dentro de los límites que en el mismo se expresan, han resuelto celebrar un Tratado con el fin de alcanzar el indicado propósito, nombrando Plenipotenciarios:

S. M. la Reina Regente de España al Duque de Arcos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en la ciudad de Washington, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en el artículo único siguiente:

#### ARTÍCULO ÚNICO

España renuncia en favor de los Estados Unidos á todo título ó derecho que, al firmarse el Tratado de Paz de París, hubiese podido tener sobre cada una ó todas las islas pertenecientes al Archipiélago filipino, situadas fuera de los límites especificados en el art. 3.º de dicho Tratado de París, y especialmente á las islas de Cagayán de Joló y Sibutú y sus dependencias, y conviene en que todas ellas queden comprendidas en la cesión del Archipiélago en idénticas condiciones á aquéllas que fueron expresamente incluidas dentro de la mencionada delimitación.

Los Estados Unidos, en atención á esta renuncia, pagarán á España la suma de cien mil dollars (pesos fuertes 100.000) dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día del canje de ratificaciones del presente Tratado.

El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España, previa aprobación de las Cortes del Reino, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado, y se canjearán las ratificaciones en Washington en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de Washington el día 7 de Noviembre del año de 1900.

(Firmado).—Arcos. (L. S.)

(Firmado).—John Hay. (L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones fueron canjeadas en Washington el día 23 de Marzo de 1901.

(Gaceta 24 Agosto 1901.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 39 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones manifiesta que en el Reglamento y en las tarifas de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 se establece que los comisionistas de tránsito del núm. 48 (hoy 39) de la tarifa 2.ª, revisada en virtud del Real decreto de 2 de Agosto último, no puede tener depósitos ni artículos almacenados. Pero que es notorio el perjuicio que con esa prohibición se irroga al comercio, pues los muelles de los ferrocarriles y de los puertos no reúnen en general condiciones para el almacenaje de mercancías, y en todo caso se exigen á los interesados crecidos derechos por la guarda y custodia de los géneros; que además, en algunas épocas, el estado de los caminos y temporales impiden la reexpedición de las mercancías. A fin de evitar esos perjuicios y armonizar los intereses de la Hacienda con los de los industriales, propone la Dirección que, previo informe de este Consejo, se redacte el epígrafe 39 de la tarifa 2.ª, en la siguiente forma: «Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa.»

Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor al por mayor». El Consejo no tiene óbáculo alguno que oponer á la moción de la Dirección general de Contribuciones. Por ella se trata de evitar perjuicios innecesarios á los industriales á que se refiere, y como esto se consigne autorizándoles para que puedan establecer un solo depósito cerrado al público y con su correspondiente libro de entrada y salida de mercancías intervenido por la Administración;

Opina el Consejo que con ello no peligran los intereses de la Hacienda, y que puede, por tanto, autorizarse la modificación propuesta respecto al epígrafe 39 de la tarifa 2.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz.—S. Director general de Contribuciones.

Ilmo. S.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del artículo 47 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la dirección general de Contribuciones, en informe fecha 25 de Mayo último, propone la modificación del art. 47 del reglamento de la contribución industrial de 1896, añadiendo al citado artículo un párrafo que haga extensiva la excepción que en él se contiene para los dueños de fábricas de aserrar maderas, á los dueños de refinerías de aceites vegetales, por estimar que de esta forma se evitarían no pocos abusos que perjudican ó pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, puesto que se puede dar el caso de que sólo tributasen por el concepto general de fábricas, los que las tengan de refinería con elementos para una gran producción, y porque los que á la vez tengan almacenes ó depósitos para la venta de sus productos en la misma provincia ó en las inmediaciones satisfagan una cuota deficiente, como acontecía con los aserradores de maderas, que á la vez son almacenistas; lo cual, según expone la Dirección general, fué causa de la excepción que á la regla del art. 43 fijó el 47 del reglamento del ramo.

En tal sentido, el referido Centro directivo opina que, sin perjuicio de estudiar detenidamente la producción de que se trata cuando se haga una revisión de las tarifas, podrían al presente obviarse los inconvenientes que se dejan citados, añadiendo al art. 47 del reglamento el siguiente párrafo: «Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> si especulan ó comercian con los productos que refinan.»

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento de contribución industrial, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los dedicados á la refinería de aceites vegetales tributan por el epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, satisfaciendo la cuota de 104 pesetas con facultad de exportar y vender al por mayor sus productos, y que los que son exclusivamente vendedores al por mayor de estos artículos satisfacen las cuotas de 1.750 á 337, según las bases de población, de conformidad con el núm. 1.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>:

Considerando que los rendimientos que obtienen los dueños de refinerías han aumentado considerablemente, según afirma el Centro directivo, desde la época en que se creó el epígrafe que á ellos dice relación en la tarifa 3.<sup>a</sup>, y que es, por tanto, equitativo que tributen con mayor cantidad que la que actualmente tienen asignada:

Considerando que el caso actual es de innegable

analogía con el de los industriales que teniendo fábricas para aserrar maderas establecen almacenes del mismo artículo ó tratan y comercian con él, los cuales, por el art. 47 del reglamento, vienen obligados á tributar, no sólo como fabricantes, sino también por la cuota que está asignada á los almacenistas y tratantes de dicho artículo de maderas;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y teniendo en cuenta la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 43 y 47 del reglamento de este tributo, opina que procede modificar el último de los artículos citados en la forma que se indica por la expresada Dirección general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 20 Agosto 1901).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Correos.

En la *Gaceta* correspondiente al día 24 del actual, se insertan los anuncios siguientes:

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Daroca á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Daroca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.<sup>o</sup> del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.<sup>a</sup> clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Daroca hasta el día 25 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 del citado Septiembre á las trece.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á .... y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebraci3n de subasta para contratar el transporte de la correspondencia p3blica en carruaje desde la oficina de Correos de Calatayud á la de Torrelapaja, bajo el tipo m3ximo de 3.000 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Calatayud y Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del titulo II del reglamento para el r3gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Calatayud y Torrelapaja hasta el d3a 25 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en el repetido Gobierno civil el d3a 30 del citado Septiembre á las once.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

*Modelo de proposici3n.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., seg3n c3dula personal n3m. ...., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde .... á .... y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n acompaño á ella por separado la c3dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebraci3n de subasta para contratar el transporte de la correspondencia p3blica en carruaje de cuatro ruedas 3 autom3vil desde la oficina de Correos de Calatayud á la estaci3n del ferrocarril central de Arag3n de dicho punto, bajo el tipo m3ximo de 700 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Calatayud, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del titulo II del reglamento para el r3gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Calatayud hasta el d3a 25 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en el repetido Gobierno civil el d3a 30 de Septiembre á las doce.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

*Modelo de proposici3n.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., seg3n c3dula personal n3m. ...., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde .... á ...., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño a ella por separado la c3dula personal y la carta de

pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ...., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este peri3dico oficial para general conocimiento, advirti3ndo que los pliegos de condiciones estar3n de manifiesto en las oficinas que en los anuncios se indican.

Zaragoza 26 de Agosto de 1901.—El Gobernador, Germ3n Avedillo.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

*Subsecretaría.*

Se halla vacante en el Instituto de C3rdoba la c3tedra de Agricultura y T3cnica agr3cola 3 industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los art3culos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre 3ltimo y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podr3n aspirar los Catedr3ticos comprendidos en el art3culo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deber3n dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso t3rmino de quince d3as, á contar desde la publicaci3n de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendi3ndose que ser3n excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio despu3s de transcurrido el d3a siguiente al del t3rmino de la convocatoria.

Est3 anuncio se publicar3 en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos p3blicos de enseñaanza de la Naci3n; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que as3 se verifique desde luego, sin m3s aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes 3 Industrias de Gij3n una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñaanza de la Secci3n art3stica, dotada con la retribuci3n anual de 750 pesetas y dem3s ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser espaol, mayor de veint3n aros y no hallarse incapacitado para ejercer cargos p3blicos, acredit3ndolo con certificaci3n de Registro de penado.

Los aspirantes presentar3n sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde pres-ten 3 hayan prestado servicios á la enseñaanza los que necesitare acreditar este extremo, en el im-primorrogable plazo de sesenta d3as, á contar desde la publicaci3n de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Cádiz una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de la Coruña una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos

que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

## SECCION SEXTA

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1902 á los efectos legales.

Carenas 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Joaquín Meléndez.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa el presupuesto adicional del corriente año con las liquidaciones del anterior y el ordinario para el de 1902 para su examen y demás efectos legales.

Mediana 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde ejerciente, Manuel Baquero.

Hallándose vacantes las titulares de Medicina, Farmacia é Inspección de carnes, con la dotación anual cada una de 90 pesetas, se anuncian para que durante el término de 30 días puedan presentar las instancias en esta Alcaldía los que posean el título de Licenciado ó Doctor en las respectivas facultades; y se advierte que el agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos de este pueblo y de Nuez de Ebro.

Villafranca de Ebro 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Marcial Berché.—P. A. del A., Luis Díez de Ista, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1902 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días.

Talamantes 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Manuel Chueca.

### Rectificación.

En el anuncio sobre vacantes de medicina y farmacia por beneficencia de esta villa se indican las titulares de asistencia facultativa á 60 familias pobres con la asignación anual de 370 pesetas, no alcanzando más que á 350 por cada plaza.

Lo que se hace público salvando dicha equivocación.

Lécera 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde ejerciente, Agustín Domingo.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á los procesados Matías Hidalgo Lacal y Sebastiana Ojuel Santa Cruz, en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado, en segunda subasta pública, se sacan á la venta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que les fueron embargados, sitos en término municipal de Villalengua, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo seco, de tres yugadas de cabida, situado en la partida del Palomero; lindante al S. con finca de Julián Hidalgo, al M. con otra de Agapito Hidalgo, al P. con monte común y al N. con camino: tasado en 150 pesetas.

2.º Otro campo seco, de cabida de dos yugadas, situado en la partida de Monterante; lindante al S. con finca de Manuel Mozo, al M., P. y N. con montes comunes: tasado en 50 pesetas.

3.º Una viña, de cabida de una yugada; sita en la partida del Palomero; lindante al S. con finca de Julián Hidalgo, al M. con otra de Florentino García, al P. con otra de Miguel Uriel y al N. con otra de Vicente Uriel: tasada en 50 pesetas.

4.º Otra viña de cabida de media yugada, sita en la partida de Calzabantes; que linda al S. con finca de herederos de Santos Aguaviva y al P., M. y N. con Montes comunes: tasada en 40 pesetas.

5.º Otra viña, de media yugada, sita en la partida de San Gregorio; lindante al S., M., P. y N. con dehesa de Pascual Bermúdez: tasada en 15 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villalengua, el día 14 de Septiembre próximo venidero y hora de las diez del mismo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta, y que los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán

admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 23 de Agosto de 1901.—Felipe Rey.—Por su mandato, Juan Manuel Gil.

### Belchite

D. José Reynoso y Biurrún, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Angel Díaz Jiménez y Ramón Díaz Sabarri, de las circunstancias que se dirán, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 10 días, siguientes al en que se inserte ésta en la *Gaceta de Madrid*, para requerirles á fin de que manifiesten si ratifican la conformidad prestada por su representación con la calificación del Fiscal; se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, acordándose contra ellos lo procedente, en cumplimiento de orden de la Superioridad precedente de causa contra los mismos sobre hurto de mimbres.

Dada en Belchite á 24 de Agosto de 1901.—José Reynoso.—D. S. O., Miguel López.

#### *Circunstancias de los procesados.*

Angel Díaz Jiménez, de 19 años, soltero, natural de Romanos, partido de Daroca; hijo de Manuel y Bernarda.

Ramón Díaz Gabarri, de 17 años, soltero, natural de Daroca, hijo de Ramón y Antonia.

### Daroca

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Carcía Joven, vecino de Ruesca, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en subasta pública los bienes embargados al mismo, que se expresan á continuación.

Un campo secano, sito en término de Ruesca, partida de la Andorrina, de cabida dos yugadas; que linda al E. con otro de Manuel Mavarro Usa, al E. con el de Atanasio Longares, al S. con el de Miguel Lorente Floría y al O. con el de Ignacio Pérez: tasado en 200 pesetas; y

Una caballería asnal: valorada en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Septiembre próximo, á las doce, en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes subastados.

Dado en Daroca á 22 de Agosto de 1901.—Isidro Liesa.—D. S. O., José Aznar.

### Cabuérniga

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Hernández y su hijo Angel Hernán-

dez, conocidos por los Ribotes, vecinos que, según se dice, fueron de Zaragoza y que vivieron en la calle del Pilar, número 24, habiendo estado también en Calatayud y Borja, ignorando su domicilio en estas poblaciones, tratantes de Caballerías y cuyas señas son; el Ramón como de 64 años, moreno de estatura regular, ojos casi garzos, y el Angel como de 23 años, alto, blanco de color, casi rubio, con bigote, tiene en una de las manos y entre el dedo pulgar y el índice, una mancha oscura del tamaño de una peseta; para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido hasta que presten fianza en metálico por valor de 3000 pesetas cada uno y prestar indagatoria en causa que se les sigue por estafa á D. José Vélez, vecino de Herrera de Ibio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Valle Cabuérniga á 21 de Agosto de 1901.—Pedro Aramburo, P. S. M., Julián Argüeso.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra Peral Zaragozana

El Consejo de Administración de esta Sociedad pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones de la misma, que desde el día 1 al 5 de Septiembre próximo, de diez á doce de la mañana y en el domicilio social, se hará el pago del cupón núm. 13, de aquellos títulos, previa la presentación de los mismos.

Zaragoza 26 de Agosto de 1901.—El Presidente accidental, José Selma.—El Vicesecretario, Vicente Pérez.

### Sindicato de riegos de Fuentes de Ebro

Habiéndose negado el Sr. Alcalde de esta villa á autorizar la publicación de los bandos de este Sindicato, se hace saber á todos los regantes de la huerta llamada de Ebro, que en los días 1.º de Septiembre próximo al 5 del mismo, ambos inclusivos, estará abierta la recaudación voluntaria por canon de aguas correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Los contribuyentes que durante el plazo indicado no satisfagan sus cuotas, podrán realizarlas del 25 al 30 de dicho mes sin recargo alguno, advirtiéndoles que pasado este segundo plazo de recaudación voluntaria, se les declarará incursos en el apremio de primer grado, consistente en el 5 por 100 de la cuota.

La recaudación dará principio á las ocho de la mañana, y se verificará en el local del Sindicato, situado en la calle del Trinque, núm. 1.

Fuentes de Ebro 22 de Agosto de 1901.—El Presidente del Sindicato, Víctor Rolly.